

**RECURSO DE
APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RAP-193/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: ERNESTO JAVIER
HIHOJOS AVILÉS

COLABORÓ: NIDIA CRISTINA
MIRAMONTES
ANCHONDO

Chihuahua, Chihuahua; a doce de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** el ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, IDENTIFICADO COMO IEE/CE236/2018 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REVISIÓN DE CLAVE IEE-REV-09/2018 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

1. GLOSARIO

Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Estatal
Electoral

Constitución: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua

Instituto: Instituto Estatal Electoral

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

PAN: Partido Acción Nacional

RAP: Recurso de Apelación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

2. ANTECEDENTES

2.1 Resolución del expediente IEE-PAN/2018. El treinta de mayo, mediante acuerdo signado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del *Instituto* resolvieron el expediente identificado con la clave IEE-PAN/2018, en el cual se negó la información solicitada por la representación del *PAN* ante el *Consejo Estatal*, mismo que fue notificado a la parte actora el nueve de junio.

2.2 Interposición de Recurso de Revisión. El trece de junio, la representación del *PAN* interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo antes mencionado.

¹ Todas las fechas en mención son de la presente anualidad, salvo mención en contrario.

2.3 Resolución del Consejo Estatal IEE/CE236/2018. El veintisiete de junio, durante la vigésima sesión extraordinaria del *Consejo Estatal*, se aprobó por unanimidad el acuerdo identificado como IEE/CE236/2018 mediante el cual se resolvió el recurso de revisión de clave IEE-REV-09/2018. En el cual, se calificó uno de los agravios como infundado y el otro como fundado pero inoperante.

2.4 Presentación del medio de impugnación. El uno de julio, se presentó ante el *Instituto* escrito signado por Mayra Aida Arróniz Ávila, en su carácter de representante propietaria del *PAN* ante el *Consejo Estatal*, en contra de la resolución del *Consejo Estatal* identificada con la clave IEE/CE236/2018.

2.5 Informe circunstanciado. El seis de julio, el Consejero Presidente del *Instituto*, envió informe circunstanciado a este *Tribunal*.

2.6 Recepción, registro y turno por el Tribunal. El seis de julio, se recibió en este *Tribunal* el medio de impugnación antes señalado, posteriormente, el siete de julio se ordenó formar y registrar con la clave RAP-193/2018. De igual forma, se turnó el expediente identificado con la clave RAP-193/2018 al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

2.7 Recepción, admisión y apertura de la instrucción. El once de julio, se acordó la recepción por el Magistrado instructor, así como su admisión, además se declaró abierta la etapa de instrucción.

2.8 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El once de julio, se acordó cerrar instrucción, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

3. COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 293; 295, numeral 3, inciso b); 358, numeral 1, incisos a) y c); 359; de la *Ley*, este *Tribunal*

es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *RAP*, interpuesto por un partido político, en contra de una resolución del *Consejo Estatal*.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

4.1 Forma. Se satisface este supuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; y los agravios que el actor considera se actualizan. Con esto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 308, numeral 1 de la *Ley*.

4.2 Oportunidad. La interposición del medio de impugnación se considera oportuna toda vez que la notificación al representante del *PAN* se realizó de manera automática el veintisiete de junio en la vigésima sesión extraordinaria del *Consejo Estatal* y el *RAP* se presentó el primero de julio, es decir dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 307, numeral 1 de la *Ley*.

4.3 Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de los artículos 317, numeral 1, inciso a); y 360 numeral 1, de la *Ley*, en razón de que fue promovido por conducto de quien tiene facultades para hacerlo, ya que el *RAP* se presentó por la representante del *PAN* ante el *Consejo Estatal*.

4.4 Interés Jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la

función electoral. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 316, numeral 1; y 360 numeral 1 de la *Ley*.

4.5 Definitividad. También se cumple con este requisito, debido a que no se prevé algún otro agotamiento de instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la *Ley*.

5. SISTEMATIZACIÓN DE AGRAVIOS

- a) El acuerdo impugnado viola el derecho de petición del *PAN*, al no proporcionarle la información requerida en formato Word o “.doc”, aún y cuando el instituto político cumplió con los requisitos de la solicitud de petición previstos en la ley.
- b) Se vulneran los principios de debida fundamentación y motivación, al ser la autoridad responsable omisa en exponer los motivos jurídicos para negarse a la entrega de la información solicitada por el *PAN*, violentando con esto el principio de legalidad que deben revestir los actos públicos.

6. LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO PLANTEADOS EN EL RECURSO SON INOPERANTES²

El *RAP* es un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas, en este caso, de la autoridad electoral que, presuntamente, contravengan las disposiciones legales en la materia, precisamente, en el desempeño de sus atribuciones.

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Dicho recurso, se considera un medio de impugnación de estricto Derecho, por lo tanto, no cabe en el mismo la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados por el recurrente cuando los mismos no puedan ser deducidos, claramente, de lo narrado en la demanda.

En tal sentido, el recurrente se encuentra obligado a formular, por lo menos, algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir la resolución impugnada, los cuales no necesitan de una solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizados.

Simplemente, se exige la expresión clara de la causa de pedir, la cual debe estar dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de la responsable, con la finalidad de que este *Tribunal* se pueda avocar al estudio y resolución del recurso, conforme con los preceptos jurídicos aplicables, en la especie, realizar un pronunciamiento por parte del recurrente argumentando su dolencia en la fundamentación y motivación del acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la *Suprema Corte*, contenido en la tesis **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE**,³ en la que señala que por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar y puntualizar la violación legal o la interpretación inexacta a la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la resolución impugnada.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente, de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, estructura o construcción lógica, pero también ha puntualizado que, como requisito indispensable, se debe expresar, con claridad, la causa de pedir,

³ Consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, cuarta parte, pág. 63.

detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse, con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

Así, los agravios pueden ser calificados como inoperantes porque los motivos de inconformidad son, entre otras razones:

- a. Reiteraciones de los argumentos ya expuestos;
- b. Ineficaces, porque no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado;
- c. Planteamientos novedosos o
- d. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o, incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la *Constitución* o ley aplicable.

En efecto, la inoperancia radica en que no puede considerarse la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, o bien, abundar en razones que no controvierten el acto, para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada.

Por ello, en el presente medio de impugnación, se debe cumplir con el principio de definitividad, por tal razón, no se puede repetir lo ya aducido con anterioridad, en función de que no opera el principio de litis abierta.

De ahí que, al acudir ante una instancia jurisdiccional para combatir la resolución dada en la instancia administrativa, como es el caso, la parte recurrente tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así este *Tribunal* se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución controvertida.

El contraste entre el presente recurso de apelación con el recurso de revisión que dio origen a la resolución impugnada, evidencia la reproducción sustancial de los conceptos de agravio manifestados por la parte recurrente en ambas instancias, toda vez que, se avoca a señalar la persistencia de la ilegalidad en la actuación de la autoridad responsable, abundando y profundizando la reiterada violación a su derecho de petición por la indebida fundamentación y motivación en el acto reclamado de origen.

Al respecto, dichos motivos de queja fueron analizados por el *Consejo Estatal*, al realizarse un pronunciamiento sobre los agravios vertidos en el medio de defensa primigenio.

Por tanto, de la comparación entre los agravios que se hacen valer en esta instancia y los manifestados ante la autoridad electoral administrativa local, se advierte que son reiterados, esto es, la parte

recurrente reprodujo los argumentos que ya fueron materia de un pronunciamiento y análisis por parte de la autoridad responsable.

Así, la sola reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, por sí sola, no permite que este *Tribunal* se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución controvertida.

En similares términos, ha sido criterio de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, cuyo rubro es: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, cuya razón esencial se considera también aplicable al caso.⁴

En el mismo sentido, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, bajo el número 1a./J. 85/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**.⁵

Al efecto debe señalarse que, entre otros motivos, la inoperancia de un agravio radica en la ausencia de razonamientos bajo los cuales se exige una pretensión, es decir, la causa de pedir no implica que el actor pueda limitarse a hacer meras afirmaciones sin sustento o fundamento, por lo que mínimamente se debe explicar por qué o cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta

⁴ Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Pág. 1263.

⁵ Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pág. 144.

de solución o conclusión sacada de la conexión entre el hecho y el fundamento.⁶

Por otro lado, en la argumentación de su medio de impugnación, la parte actora, aduce que le cusa agravio la constante y reiterada negación de hacerle entrega la documentación relativa a acuerdos, resoluciones y actuaciones de la autoridad responsable a través de formato *Word* o “.doc”, y basa su pretensión realizando un ejercicio comparativo entre diversas páginas de internet oficiales de autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales, con el sitio de internet del *Instituto*, en las que, según a dicho del accionante, sí es posible descargar documentos en formato editable.

De tal manera, que dichos razonamientos resultan inoperantes, toda vez que, si bien otras autoridades pueden utilizar cierta clase de formatos para descargar archivos en sus sitios oficiales en internet, esto es, constituye una afirmación de hecho y no así de un argumento de derecho, es decir, el actor parte de una premisa inexacta conocida como falacia naturalista, pues considera que le asiste un derecho a partir de un hecho, pasa del *ser* al *deber ser*.

En otras palabras, el hecho de que en algunos sitios se pueda descargar cierto documento en formato editable, en nada puede ayudar para constituir base para su pretendido derecho a pedir el mismo formato en el sitio de la responsable.

Esto es, en los asuntos en los que no es aplicable la suplencia de la queja deficiente, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación planteados, cuando el promovente omite precisar y concretar cuáles son las reglas de la lógica y de la sana crítica que la autoridad responsable dejó de observar en la resolución, además de omitir exponer específicamente en sus motivos de disenso, la creencia falsa y/o idea equivocada.

⁶ Véase Tesis (V Región) 2º 1 K (10ª). CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, abril de 2015, p. 1699.

Así como el error en el razonamiento o la argumentación en que incurrió la responsable en la resolución reclamada, con motivo de la inobservancia a esas reglas, normas o principios lógicos, puesto que, sólo en esas condiciones, este órgano jurisdiccional estará en aptitud de examinar la cuestión planteada en los conceptos de violación de que se trata.

En conclusión, al acudir ante una instancia posterior para combatir la resolución dada en la instancia administrativa, como es el caso, el recurrente tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a derecho, para que así este *Tribunal* se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la conformidad a Derecho de la resolución controvertida; sin embargo, ello no ocurrió en la especie.

Bajo estas condiciones, se considera que la parte recurrente omite dar los elementos mínimos necesarios para emprender un estudio de fondo en relación a este aspecto, de ahí que los agravios se consideren inoperantes.

Consecuentemente por lo aquí razonado y ante lo inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar el acto materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 331, inciso 6), 332, 359, 361 y 362 de la *Ley*, este *Tribunal* dicta el siguiente

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**